

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- Esta Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año. ■ Extranjero, 48.
- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimas de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los últimos días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 Mayo 1911.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas.—Nota.

D. Guzmán de Frutos y D. Benigno Zubieta, Presidentes del Sindicato de riegos de Valtierra y de la Diputación del Campo y Alvidal de Arguedas, han solicitado de Ilmo. Sr. Gobernador civil de Navarra autorización para construir una presa en el río Aragón, en jurisdicción de Milagro, aguas abajo del puente, con objeto de derivar dos mil litros de agua por segundo para riego de los campos y abastecimiento público de Valtierra y Arguedas.

Las obras que han de ejecutarse consisten en una presa de pilotaje y escollera situada á unos 150 metros del emplazamiento del antiguo puente de madera para paso del camino de Milagro á la estación del ferrocarril del Norte, de un acueducto cubierto de 415'60 metros y de un

acueducto descubierto de 3.014'60, que en una longitud de 2.000 metros sigue un cauce ya existente, la acequia del molino de Milagro.

Los peticionarios hacen constar que en cumplimiento de la Real orden de 8 de Abril de 1880, dictada para resolver el expediente incoado por las mismas entidades, lo que se solicita no es un nuevo aprovechamiento, sino la derivación de las aguas que actualmente se derivan por medio de una presa situada en Marcilla y de las que se vienen beneficiando los términos de Villafranca, Milagro y Cadreita y los de Valtierra y Arguedas.

Lo que se hace público según lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de Junio de 1883, fijando el plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio, para que los que se consideren perjudicados en la concesión, presenten las reclamaciones que estimen procedentes.

El proyecto estará expuesto al público en la División hidráulica del Ebro.

Zaragoza 29 de Abril de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber sido dado de alta el ganado varioloso de Calatayud.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Contaduría de fondos provinciales.

AÑO 1910

Estado demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1910.

Capítulos	INGRESOS	Pesetas.	Pesetas.
	Existencia en 30 de Septiembre de 1910	216.565'19	
1	Recaudado por rentas y censos	11.872'96	
4	Idem por reparto	319.517'62	672.541'78
7	Idem por extraordinarios	1.555'55	
8	Idem por arbitrios especiales	242'25	
11	Idem por resultados	122.788'21	
	GASTOS		
1	Satisfecho por Administración provincial	37.583'01	
2	Idem por servicios generales	14.481'44	
3	Idem por obras obligatorias	1.369'95	
4	Idem por cargas	6.927'04	
5	Idem por Instrucción pública	7.208'32	
6	Idem por Beneficencia	202.176'30	506.228'47
7	Idem por corrección pública	21.638'16	
8	Idem por imprevistos	6.480'33	
10	Idem por carreteras	10.286'19	
12	Idem por otros gastos	24.294'46	
13	Idem por resultas	173.783'27	
	RESUMEN		
	Importan los ingresos	672.541'78	166.313'31
	Idem los gastos	506.228'47	
	Cuya diferencia consiste:		
	En obligaciones provinciales emisión de 1897, en cartera	27.600	
	En bonos de la Depositaria, en cartera	104.500	166.313'31
	En documentos á formalizar	26.116'71	
	En plata y papel moneda	7.900	
	En calderilla	196'60	Igual.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 125 de la ley Provincial, se publica en este período oficial. Zaragoza 30 de Abril de 1911.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, S. Celorrio.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En 8 de Abril finado, el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre del Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad de Zaragoza, presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de esta provincia de 3 de Enero de 1911 que confirmó la liquidación girada por la oficina liquidadora de esta capital con el número 1.852 de 1910 en cierta escritura de préstamo hipotecario.

Lo que se anuncia conforme al artículo 36 de la ley de 22 de Junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1911.—El Secretario de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Lista de los aspirantes que han solicitado cargos de la Justicia municipal de esta provincia antes del día 15 del corriente mes.

Partido judicial de Sos.—Salvatierra: D. Juan Timado Alevas, Juez

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica el presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro de los quince días siguientes al de su publicación, puedan presentarse observaciones ó reclamaciones en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia con los oportunos documentos comprobantes.

Zaragoza 24 de Abril de 1911.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano.

SECCION SEXTA

Ambel.

Hasta el día 20 de Mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los propietarios de este término hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos que las justifiquen.

Ambel 28 de Abril de 1911.—El Alcalde, José Lajusticia.

Belchite.

En la secretaría del Ayuntamiento y por todo el mes de Mayo, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos justificativos, á los efectos reglamentarios.

Belchite 29 de Abril de 1911.—El Alcalde, Francisco Salas.

Chiprana.

Formado el recuento de ganadería de esta villa para el año 1912, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Así como también se admitirán las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana hasta el 10 de Mayo próximo, previos los documentos justificativos.

Chiprana 26 de Abril de 1911.—El Alcalde, Benito Barriendos.

Escatrón.

Desde el 1 al 15 de Mayo próximo, ambos inclusive, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los documentos que justifiquen las alteraciones

El aumento de cuota establecido en el parrafo 1.º de los que anteceden al número 203 se aplicara a la cuota de fabricacion principal, tan solo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho parrafo habla sin utilizarse en los obradores de talleria ó grabado, a la cuota accesoria correspondiente a éstos en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fabrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribucion.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items 220 and 221.

Fabricación de cola y de jabón.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items 222 through 225 bis.

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes item 226 A.

NOTA 1.ª Los que practiquen todas estas operaciones renunciando a la facultad de exportación al extranjero, pagaran el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampara un cajetin que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».

NOTA 2.ª Los que, practicando todas las operaciones que en el epigrafe que precede se describen, se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagaran el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampara un cajetin que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

NOTA 3.ª Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagaran el 75 por 100.

NOTA 4.ª Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epigrafe, pagaran el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetin como el de la nota 1.ª

NOTA 5.ª Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagaran el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampara un cajetin como el de la nota 2.ª

NOTA 6.ª A estos industriales y a los del epigrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cubida de las vasijas de fermentación que no excede

de 300.000 litros, si pagan la cuota íntegra; 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 si pagan el 30 por 100 de la misma.

NOTA 7.ª Estos industriales y los del epigrafe siguiente estan facultados para la exportación de uvas pisadas sin pago de otra cuota.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes item 227 A.

NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagaran el 75 por 100 de la cuota fijada en el epigrafe precedente. OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epigrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendran la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epigrafes anteriores, ó ser comerciante del número 38 de la tarifa 2.ª Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberan ser Agentes de Aduanas, y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancia que este esta facultado para exportar.

Estos industriales disfrutaran de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epigrafe.

La elaboración del vino vermouth está comprendida en este epigrafe.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items 228 and 229.

NOTA. Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributaran por la diferencia entre la cubida total de las vasijas de fermentación empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiendose que cada hectarea de viña amillarada da derecho a 3.000 litros de cubida de las vasijas de fermentación que clasifica este epigrafe. La fabricación de mistelas esta comprendida en este epigrafe.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes item 230.

- 231. Suprimido.
232. Suprimido.
233. Suprimido.
234. Suprimido.
235. Suprimido.
236. Suprimido.
237. Suprimido.
238. Suprimido.
239. Suprimido.
240. Suprimido.
241. Suprimido.

(La supresión de los epigrafes 231 al 241, ambos inclusive, obedece a la Real orden de 8 de Septiembre de 1904, por estar estos industriales comprendidos en la ley de Alcoholes, en la cual se refundió el impuesto de fabricacion de estos productos.)

Pesetas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items 242 A and 243 A.

Fábricas de bebidas gaseosas.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes item 244.

	Pesetas
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante Se pagará... Las cuotas correspondientes a este epigrafe son irreducibles.	392
245. Fábricas de cervezas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.....	72*80
<i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>	
	Pesetas.
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza Se pagará por cada tina.....	63
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	89*60
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	81*20
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	109*20
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear	145*60
251. Fábricas de cartulina glaseada Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas	226*80
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina....	109*20
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	109*20
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.....	162*40
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina	378
Quando por los procedimientos, y en la forma expresada en este epigrafe, se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.	
	Pesetas.
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho...	540*40
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	901*60
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente..	722*40
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.080*80
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.080*80
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente	1.442
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 256, por cada decimetro de aumento.....	89*60
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 257, por cada decimetro de aumento.....	109*20
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 258, por cada decimetro de aumento.....	109*20

	Pesetas.
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 259, por cada decimetro de aumento.....	126
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar, por procedimiento continuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 260, por cada decimetro de aumento.....	126
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir, por procedimiento continuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 261, por cada decimetro de aumento. 145*60	
NOTA. Si en estas fabricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en la misma, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
	Pesetas.
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica	72*80
269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez	333*20
Por cada máquina de cilindros que estampe mas de tres colores á la vez. Se pagará.....	540*40
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano	28
270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del decorado de habitaciones, ó en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una	81*20
271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar Se pagará por cada uno....	182
272. Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó las bolsas.....	53*00
Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	53*00
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	89*60
NOTA. Cuando las bolsas de papel se fabriquen a mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni cortadoras, se pagará por cada operario la mitad de la cuota asignada a las máquinas, siempre que el número de operarios sea de seis ó superior: no llegando a seis operarios, la industria tributará por la clase 7.ª de la tarifa 4.ª	
OTRA Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifas.	
272 bis. Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiendole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objeto llamado de cartón piedra.	
	Pesetas.
Pagarán por cada máquina ó prensa que exista en la fabrica, ya sean para dar durezza ó forma al carton, si son movidas mecánicamente.....	140
Si son movidas a mano.....	89*60
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas.....	14
<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.</i>	
	Pesetas.
273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.....	901*60
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga Sevilla y Valencia	767*20
En las demás poblaciones.....	540*40
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid	540*40
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Va-	

lencia 450 80
 En las demas poblaciones..... 361'20
 Las fabricas ó talleres de construcción de automóviles están comprendidas en dicho epigrafe. Por los talleres de construcción y reparación de los motores se exigira solamente el 25 por 100 de la cuota que señala el epigrafe 122 de esta tarifa, siempre que se dediquen exclusivamente á construir y reparar los mecanismos de los motores de los automóviles, y por el total de la cuota si no se limitan á lo expuesto.

275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno..... 308
 276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona 540 40
 En Cadiz, Malaga, Sevilla y Valencia..... 450 80
 En las demas poblaciones... 316-40
 277. A) Constructores de mesas de biliar. Pagará cada uno..... 252

278. A) Constructores de instrumentos músicos, de aire ó de cuerda, de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona..... 361'20
 En Cadiz, Malaga, Sevilla y Valencia..... 316'40
 En las demas poblaciones..... 226'80
 279. Fabricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada maquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etcétera..... 182

Movidas por caballerias. Se pagará por cada maquina..... 109-20
 Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará..... 18'20
 280. Fabricas de lizas para telares. Se pagará por cada maquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc. 35
 Por la misma maquina ó aparato movido por caballerias, Se pagará 21
 Por cada banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará..... 11-20

281. A) Fabricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.. 208-60
 282. A) Fabricas de alpargatas en que se ocupan mas de cuatro operarios; entendiendose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el número 45 de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y ademas por cada operario que exceda de aquel número..... 8'40
 283. A) Establecimientos ó fabricas de escabechar pescados. Pagaran por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes a las costas del Oceano 324 80
 En las del Mediterraneo ... 218 40

284. A) Establecimientos ó fabricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 361-20
 NOTA. Los que remesan pescados frescos, preparandolos con sal ó hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en el epigrafe 9.^o de la clase 5.^a, tarifa 1.^a

285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagaran por cuota irreducible 476
 NOTA. Cuando los industriales de este epigrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estaran incluidos en el epigrafe 286.

286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 560
 NOTA. Tributarán por este epigrafe los que ejerzan mas de una de las industrias clasificadas en los tres epigrafes anteriores.

287. A) Fábricas de manteca, extraída de la leche, y fabricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . 313-60

288. A) Fabricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible 226-80
 Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas. Pagaran como cuota irreducible 560
 Si empleasen además motor mecanico, pagaran además el 50 por 100 de esta última cuota.

NOTA. Cuando en estas fabricas y en las de los epigrafes anteriores se construyen envases para uso exclusivo de las mismas, asi como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Quando la fabricación de dichos envases quede reducida al encado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, y aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 280

NOTA. Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva en la localidad, tributarán por el epigrafe anterior, número 288.

289 bis. Establecimientos, para uso público de conservación, de productos alimenticios en camaras frigorificas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las camaras..... 1'40

290. Fabricantes de tapones y cuadrados de corcho, o sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagaran: por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios... 35

Por cada maquina para redondear ú otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagaran la cuota asignada a la fabricación mecanica en el epigrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentaran por cada asiento..... 9'80

290 bis. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones ó a la elaboración mecanica de estos, pagaran por cada maquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc 31-36

NOTA 1.^a Las maquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallaran exentas de tributacion.
 NOTA 2.^a Las maquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecanica de cuadradillos ó tapones de corcho, tributarán solo por el 50 por 100 de la cuota.

NOTA 3.^a La intervención ó empleo de motor de agua, vapor, gas, etc., elevarán las cuotas correspondientes a los elementos imposables en un 25 por 100.
 Por cada tres maquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una maquina de afinar cabezas.

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada maquina, siendo movida por agua ó vapor..... 179'20
 Movidas por caballerias. Se pagará por cada maquina 134'40

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará 89-60
 292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una cuota compuesta de las asignadas en los dos epigrafes siguientes a los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores.

293. Fabricas de varillajes de abanicos. Pagaran por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes. 42

Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100, si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están a mano.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fabrica existen tornos de gravar ó sierras de calar, movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas a mano.

NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fabrica para la preparacion de los paquetes, pagaran el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epigrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3.^a

294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente a telar ó montar abanicos. Pagaran cada uno 280

295. Fabricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demas articulos analogos, ó sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagaran. 420

296. A) Fabricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican a la confeccion de los mismos, comprendiendo la fabricacion de varillajes y montaje y telaje de dichos articulos. Pagaran cada una 700

297. Fabricas de abonos minerales. Pagaran: Por cada piedra. 210
Por cada aparato de ataque de los fosfatos. 210

NOTA. Si en estas fabricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epigrafes, tributaran independientemente por los epigrafes correspondientes.

298. Fabricas de grasas procedentes de la decoccion de reses muertas. Se pagara por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion 4'62

299. A) Fabricas de abonos animales anejas á las de grasa. Se pagara por cada una. 44'80

Cuando no estén anejas a fabricas de grasas. Se pagara por cada una. 133

300. A) Fabricas de virutas ó serraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagara por cada una. 72'80

301. A) Fabricas de almidón de trigo y féculas. Se pagara por cada una. 123'20

Con aprovechamiento de gluten. Se pagara por cada almidonera 187'60

302. A) Fabricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagara por cada almidonera 218'40

303. A) Fabricas de armas. Se pagara por cada una. 1.358

304. Fabricas é ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacio. Se pagara como cuota irreducible por campaña de fabricacion y por cada centimetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc. 42

NOTA. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagaran el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente. Si las fabricas tienen ademas de molinos para estrujar la caña otros aparatos, como cortarraices, etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando las fabricas de los conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reduzcan a la mitad, siendo tambien irreducibles.

Cuando estas fabricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña dejandola en condiciones de pasar a los difusores, pagaran por cada hectolitro de capacidad de estos difusores. 42

Las cuotas fijadas en este epigrafe sufriran, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

304 bis. Fabricas de azúcar de remolacha. Pagaran por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores. 35

La cuota fijada en este epigrafe sufrirá con carácter provisional una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

305. Fabricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas, a fuego desnudo y a la presion de la atmosfera. Se pagara como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada. 683'20

Cuando el molino sea movido por caballerias. Se pagara por cada molino 341'60

NOTA. Cuando en estas fabricas se refinan los azúcares de su produccion, pagaran, ademas, un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epigrafe número 306.

306. Fabricas en que se refina el azúcar. Se pagara por cada aparato destinado a la concentracion de jarabes en el vacio. 1.010'80

307. Fabricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentracion de jarabes en el vacio, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagara por cada turbina 126

NOTA. Las fabricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epigrafes anteriores, pagaran independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciendose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentracion de jarabes en el vacio.

308. Fabricas en que se refina el azúcar ya turbinado, mediante la coccion y concentracion en calderas ó perolas calentadas a fuego directo y bajo la presion atmosferica. Pagaran como cuota irreducible, por cada 100 litros. 60'20

NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribucion, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagaran únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

309. Fabricas de hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente. Pagaran por cada maquina. 145'60

310. Fabricas en donde se obtiene la glucosa. Pagara cada una. 1.120

Cuando la fabrica de glucosa elabora la fécula. Pagara 1.204

NOTA. Cuando las fabricas de glucosa tengan aneja, para su propio uso la de acido sulfúrico ó de otro acido contribuyan con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, ademas del total que deba satisfacer.

311. A) Fabricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar o acolchar. Se pagara por cada una. 109'20

312. A) Fabricas de cajas y estuches de lujo en cuya confeccion se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metalicos. Se pagara por cada una. 280

313. Fabricas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos analogos en las que se empleen procedimientos mecanicos, cualquiera que sea su motor. Se pagara por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes. 140

314. A) Fabricas de hormitas y botones de hueso, uacar, cuepo, pasta ú otro cuerpo no metalico. Se pagara por cada una. 109'20

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Julio López, en nombre del Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en Zaragoza, contra D. Luis y D. José Vallino Lausín, vecinos de Riela, sobre pago de treinta mil pesetas, intereses y costas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Riela:

1.^a Un campo de secano, que antes fué viña, sito en la partida denominada «El Plano», que confronta al Norte con otro de herederos de D. Baltasar Jerez, al Mediodía con otro de Silvestre García, al Saliente con barranco de Cascallos y al Poniente con Silvestre García; de cabida de veintiocho áreas sesenta centiáreas equivalentes á cuatro hanegas: valorado en doscientas pesetas.

2.^a Un corral, sito en el barrio de Buenavista, señalado con el número cuarenta y cinco; que confronta por la derecha saliendo con casa de Antonio Ferrer, por la izquierda con corral y pajar de Manuel Navarro y por la espalda con monte común; cuyo corral consta de dos divisiones con cubiertos y sobre éstos pajares, de construcción de adobes, incluso las tapias de cerramiento, de una superficie de doscientos veinte metros, hallándose en mal estado de conservación: valorado en dos mil seiscientos pesetas.

3.^a Un olivar, sito en la partida de Grin; que confronta al Norte con dehesa de Aquali, al Mediodía con río Cascajar, al Saliente con Juan Baquedano y al Poniente con Francisco Franco, hoy herederos; de una superficie de diez áreas doce centiáreas, equivalentes á una hanega y cinco almudes: valorado en mil quinientas pesetas.

4.^a Un campo de secano, que antes fué viña, sito en la partida de Villaverde; que confronta al Norte con herederos de Joaquín Peirona, al Mediodía, Poniente y Saliente con camino de Amenas; de una superficie de dos hectáreas ochenta y seis áreas, equivalentes á cuarenta hanegas: valorado en mil ciento veinte pesetas.

5.^a Una era con su pajar, sita en la partida del Arañal de la Cruz ó del Arrabal; que confronta por Norte, Saliente y Poniente con camino y por Mediodía con era de Manuel Carnicer; de una superficie el pajar de cincuenta y tres metros y la era de seiscientos diez, siendo un total de seiscientos sesenta y tres metros: valo-

habidas por los contribuyentes en la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, siendo requisito indispensable que los referidos documentos vengan acompañados del justificante que acredite haber sido satisfecho el impuesto de Derechos reales.

Escatrón 29 de Abril de 1911.—El Alcalde ejerciente, Manuel Martín.

Illueca

Hasta el día quince de Mayo próximo y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en la riqueza rústica y urbana, previa exhibición de los títulos que las motiven.

Illueca 29 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antonio Gaspar.

Langa.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el año actual, se hallará de manifiesto en esta secretaría, para oír reclamaciones, por término de ocho días.

Langa 27 de Abril de 1911.—El Alcalde, Vicente Salvador.

Longares.

Por acuerdo de la Junta municipal de esta villa, se anuncia la vacante de Médico titular de esta localidad, con la dotación anual de mil pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo, se proveerá.

Longares 28 de Abril de 1911.—El Alcalde, Carlos Sancho.

Lucena de Jalón.

El recuento general de ganadería de este término municipal se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días.

También se hallará expuesto al público, en dicha oficina, por espacio de ocho días, que empezarán á contarse desde el 1.^o de Mayo próximo, el reparto de arbitrios extraordinarios, formado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados para el año actual.

Desde la misma fecha hasta al 25 del propio mes de Mayo se admitirán en el referido local las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en sus respectivas riquezas, mediante la presentación de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales.

Lucena de Jalón 28 de Abril de 1911.—El Alcalde, José Crespo.

Maleján.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los títulos de propiedad.

Desde el día 1.^o al 15 de Junio estará de manifiesto el apéndice al amillaramiento para el 1912, al objeto de oír reclamaciones.

Maleján 30 de Abril de 1911.—El Alcalde, Celestino Murillo.

rados uno y otra en seiscientas cincuenta pesetas.

6.^a Una paridera ó corral de encerrar ganado con un cubierto, sito en la partida de los Picarros; que confronta por la derecha saliendo y por la espalda con monte común y por izquierda con paridera de los herederos de Gaudioso Domínguez, antes con José Gracia Carnicer; de una superficie de setenta y un metros: valorada en doscientas cincuenta pesetas.

7.^a El derecho á retraer que D. Luis Vallino tiene en un campo-huerto con dos edificios, uno de recreo y otro para colonos, en la partida del Bosque; que confronta por Norte y Este con campo de D. Cristóbal Guerrero, antes de don Agustín Peirona; al Sur con río Cascajar y al Oeste con acequia de Michén. El edificio consignado como recreo tiene una superficie de cien metros: consta de planta baja y principal, ambas embaldosadas y cielos rasos, de construcción mixta sus muros de fachadas. La casa de labranza es de una superficie de ochenta y dos metros, y consta de planta baja y principal, de construcción mixta sus muros. Comprende también esta finca, y próxima á la casa de labranza, otro edificio destinado á cuadra, de cincuenta y cuatro metros, de construcción mixta, y á continuación y confrontando con este edificio existe un corral propio para los usos del colono, con entrada independiente, dentro del cual existen dos pajares y dos pocilgas, y confrontando con éste una paridera destinada á ganado lanar, con su cubierto. La cabida total, incluso sus edificaciones, es de dos hectáreas cincuenta y siete áreas cuarenta y cinco centiáreas; equivalentes á treinta y seis hauegas, apreciando el valor total de la finca descrita en treinta y siete mil pesetas.—El derecho á retraer de una casa señalada con los números diecisiete y diecinueve de la calle de La Cruz; que confronta por la derecha entrando con otra de D.^a Juana Lausín, por la izquierda con otra de D. Alberto García y por la espalda con corral y huerto anejo á la misma, siendo de una superficie la parte cubierta ó casa, de ciento sesenta y cinco metros; el corral y huerto, que por su parte posterior confronta con la acequia principal, tiene una superficie de doscientos cuarenta y siete metros, cuya superficie total de la finca es la de cuatrocientos doce metros. La edificación consta de planta baja, primero, segundo y tercero abohardillado, con bodega; toda ella se encuentra en muy buen estado de conservación; sus pisos embaldosados, con ciellorrasos, empapelados y pintados, siendo sus fachadas de ladrillo y mampostería: apreciando su valor total en la cantidad de treinta mil pesetas. El derecho á retraer de las dos fincas relacionadas bajo este número siete, se saca á subasta en un solo lote por la cantidad de veintiséis mil pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en Zaragoza, calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, y simultáneamente en la del de La Al-

munia de Doña Godina, se ha señalado el día dos del mes de Junio próximo viniente, á las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca á la que deseen hacer licitación.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que los títulos de propiedad de las fincas se encuentran en la Escribanía del que refrenda, así como la certificación de cargas, para que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en la subasta.

4.^a Que el derecho á retraer las dos fincas comprendidas en este edicto bajo el número siete, se vende por el precio de tasación de las fincas, comprendiéndose en el mismo las cantidades que haya que entregar para hacer efectivo dicho derecho; y

5.^a Que para poder tomar parte en la subasta, por lo que á ese derecho de retracto se refiere, deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de sesenta y siete mil pesetas, que es el valor en junto de las dos fincas comprendidas en el repetido derecho de retraer.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Abril de mil novecientos once.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

PARTE NO OFICIAL

Recaudación de impuestos municipales.

Desea hacerse cargo de la recaudación de impuestos municipales directamente, por cuenta de la Alcaldía del mismo, persona impuesta en la tramitación y cobro de expedientes ejecutivos, con diez años de práctica y buenas referencias Dirigirse, sin sello, á Manuel Ruiz, calle de Miguel de Ara, núm. 10, piso 3.^o, Zaragoza.

La Azucarera Labradora de Calatayud, en liquidación.

Acordado por la Comisión liquidadora de «La Azucarera Labradora de Calatayud» en liquidación, la definitiva de dicha Compañía, se convoca por el presente anuncio á todos los que fueron accionistas de la misma, para que en el plazo de quince días, contados á partir de la fecha de publicación de este anuncio, hagan efectivo el saldo pasivo que á sus acciones ha correspondido con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto, de tres á cinco de la tarde de los días laborables, en la calle del Cinco de Marzo, núm. 7, entresuelo.

Transcurrido dicho plazo, se entenderá renunciado á sus acciones quienes no hubieran concurrido hasta la fecha á la liquidación provisional: y devengarán intereses de demora los que, habiéndolo hecho así, no satisfagan el saldo deudor que les resulte.

Zaragoza 3 de Mayo de 1911.—La Comisión liquidadora.